

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

SANDRA CAMUÑAS  
CÓRDOVA

Peticionaria

v.

PEDRO E. VALENTÍN  
SOBRINO

Recurrido

KLCE201801613

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil número:  
K DI2013-1189

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Mediante un recurso de *certiorari* comparece la peticionaria, Sandra Camuñas Córdova, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 24 de agosto de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. (TPI).<sup>1</sup> Dicho dictamen, le concede al recurrido un crédito de \$70,287.83, resultante de la aplicación retroactiva al mes de diciembre de 2016, de la pensión alimentaria permanente que el TPI fijó en febrero de 2018. La *Moción de Reconsideración* que la peticionaria insta, le es denegada mediante *Resolución* emitida y archivada a esos efectos, el 16 de octubre de 2018.

Por las razones que expondremos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* presentado, y en su consecuencia, revocamos el dictamen del cual se recurre a los efectos de ordenar la celebración de una vista evidenciaría en el presente caso.

<sup>1</sup> Notificada el 30 de agosto de 2018.

**-I-**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 1ro de julio de 2011, la peticionaria insta una *Demanda de Divorcio* por la causal de *Trato Cruel e Injurias Graves* en contra del recurrido.<sup>2</sup> Así las cosas, el 6 de septiembre de 2012, el TPI dicta *Sentencia* mediante la cual declara Ha Lugar la *Demanda de Divorcio*, y en su consecuencia, decreta roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes.<sup>3</sup>

Tras varias instancias procesales, el 15 de abril y el 11 de junio de 2014, se celebra la *Vista sobre Fijación de Pensión Alimentaria* ante la Oficial Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), a la que comparecen las partes con sus respectivas representaciones legales. En la *Vista* del 11 de junio de 2014, las partes someten ante la consideración de la EPA una *Estipulación* a manuscrito y suscrita por ambas partes, así como por sus respectivos abogados, en la que, en esencia, acuerdan que el recurrido pagaría una pensión permanente de \$15,000 mensuales para beneficio de tres hijos menores de edad. Asimismo, por medio de la referida *Estipulación* las partes acordaron renunciar a las reclamaciones de créditos y deudas por retroactivo. Así las cosas, el 16 de junio de 2014, la EPA rinde el correspondiente *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimenticias* y en el mismo recomienda que se apruebe la *Estipulación* sometida. Mediante *Sentencia* de 23 de junio de 2014, el TPI aprueba la mencionada *Estipulación*, y en su consecuencia, acoge la pensión alimentaria estipulada de \$15,000 mensuales.<sup>4</sup> Posteriormente, sin que transcurriera un (1) año de la *Estipulación*, el 8 de junio

---

<sup>2</sup> Caso Civil Número: I SRF2011-00851.

<sup>3</sup> Notificada el 7 de septiembre de 2012.

<sup>4</sup> Notificada el 25 de junio de 2015.

de 2015, el recurrido solicita el relevo de su obligación alimentaria en cuanto a uno de sus hijos por advenir a la mayoría de edad. En su consecuencia, éste solicita que se revise la pensión alimentaria en cuanto a sus restantes dos hijos menores de edad. Mientras, el 21 de octubre de 2015, el recurrido reafirma su solicitud de relevo y de revisión de pensión.

El 2 de mayo de 2016, el recurrido vuelve a solicitar que se celebre la vista de relevo y revisión de pensión alimentaria. Por su parte, la peticionaria se opuso a la solicitud del recurrido; y en junio de 2016, incoa una *Urgente Moción de Desacato por Incumplimiento en el Pago de la Pensión Alimentaria* en contra del recurrido. Luego de varios trámites procesales relacionados al incumplimiento de las partes con el mecanismo de descubrimiento de prueba del caso, el 29 de agosto de 2016, el recurrido solicita el relevo de su obligación de alimentar sobre otro de sus hijos por estar próximo a advenir a la mayoría de edad. En su consecuencia, solicita la revisión de la pensión de quien sería la única hija menor de edad entre las partes. Tras evaluar la *Urgente Moción por Desacato por Incumplimiento en el Pago de la Pensión Alimentaria* de la peticionaria, el 2 de septiembre de 2016, el TPI dicta una *Orden Enmendada* mediante la cual declara ha lugar dicha solicitud y en su consecuencia, autoriza el desembolso de \$18,650 adeudados por concepto de la pensión alimentaria, de la participación del recurrido en la cuenta conjunta de Oriental Bank. A petición del recurrido, el 17 de noviembre de 2016, el TPI celebra la vista de relevo y revisión de pensión alimentaria. No obstante, el recurrido no comparece a dicha vista, por lo que, ante su ausencia injustificada, el TPI emite una *Resolución* para dar por

desistida la petición.<sup>5</sup> Insatisfecho, el 29 de noviembre de 2016, el recurrido se opone a la solicitud de desacato y al retiro de los fondos de la cuenta conjunta de Oriental Bank; y el 7 de diciembre de 2016, nuevamente solicita la rebaja de la pensión alimentaria, o en la alternativa, la reducción de la misma a \$5,000 mensuales. Por su parte, el 9 de diciembre de 2016, la peticionaria insta una *Réplica a Oposición a Desacato y a Solicitud de Retiro* y su vez, presenta una *Moción Solicitando Órdenes* dirigidas a las corporaciones en las que el recurrido tiene participación. Mientras, el 16 de diciembre de 2016, el recurrido presenta una *Petición de Vista Sobre Reducción de Pensión Alimentaria, Ante Única Menor por Merma de Ingresos de la Parte Alimentante*. Ese mismo día, la peticionaria incoa una *Moción de Desacato por Incumplimiento del Pago de Pensión Alimentaria*.

Por su parte, el 20 de enero de 2017, la peticionaria acude al TPI e incoa una *Moción de Desacato y Solicitud de Orden* en contra del recurrido. Así las cosas, y luego de varias incidencias procesales, el 31 de enero de 2017, el TPI dicta una *Resolución y Orden*.<sup>6</sup> La misma, entre otras cosas, le impone al recurrido a pagar una pensión alimentaria provisional de \$5,000 mensuales para beneficio de la hija menor de edad. Asimismo, dicho foro deniega la solicitud del recurrido sobre la vista de merma de ingresos. En desacuerdo, el 14 de febrero de 2017, el recurrido solicita la modificación la pensión provisional de la hija menor de edad. Ante el constante incumplimiento del recurrido con el pago de la pensión alimentaria, el 16 de febrero de 2017, la peticionaria presenta una *Sexta Moción de Desacato* para informar que, en el mes de diciembre de 2016, el recurrido pagó \$1,000; en enero de

---

<sup>5</sup> Notificada el 22 de noviembre de 2016.

<sup>6</sup> Notificada el 2 de febrero de 2017.

201, satisfizo \$1,000; y \$500 en febrero de 2017. A esos efectos, el 17 de febrero de 2017, el TPI dicta una *Resolución y Orden* mediante la cual le ordena al recurrido a pagar la suma adeudada de \$12,500 por concepto de la pensión alimentaria; y apercibe al recurrido que de no cumplir con el pago requerido, se ordenaría el retiro de su participación de la cuenta conjunta de *Oriental Bank*.<sup>7</sup> Asimismo, dicho foro aclara que a pesar de que la pensión alimentaria que se fija para los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017 es de \$15,000 mensuales, la misma es para beneficio de 3 hijos de las partes, de los cuales dos ya son adultos e interventores en este caso. **A su vez, el foro recurrido aclara que el dictamen queda sujeto a la recomendación que haga la EPA en la Vista de Alimentos de la hija menor, “[e]llo porque la referida pensión será retroactiva al mes de diciembre de 2016, fecha en que el Sr. Valentín presentó nuevamente su *Petición de Vista sobre Reducción de Pensión Alimentaria*.” (énfasis nuestro).**

Luego de varias incidencias procesales relacionadas al descubrimiento de prueba y ante el continuo incumplimiento del recurrido de pagar la pensión alimentaria según le fuese ordenado, en junio de 2017, la peticionaria incoa una *Moción de Desacato por Incumplimiento en el Pago de la Pensión Alimentaria*. En su consecuencia, el 28 de junio de 2017, el TPI emite una *Orden* a los efectos de efectuar el desembolso de la suma adeudada de la cuenta conjunta de Oriental Bank. Así las cosas, el 29 de junio de 2017, se lleva a cabo la *Vista de Alimentos* ante la EPA, quien rinde el correspondiente *Informe* el 12 de julio de 2017. Atendido el *Informe* rendido por la EPA de la *Vista* del

---

<sup>7</sup> Notificada el 22 de febrero de 2017.

29 de junio de 2017, el TPI acoge las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho incluidas en el mismo y le imparte su aprobación. En su consecuencia, el 13 de julio de 2017, el TPI emite una *Resolución* mediante la cual le impone al recurrido la obligación de proveer una pensión alimentaria provisional de \$3,002 mensuales para beneficio de la única hija menor de edad de las partes, **con fecha de efectividad al 16 de julio de 2017.** Además, le impone al recurrido la obligación de satisfacer el 95% de los gastos por concepto de matrícula universitaria, así como los gastos médicos no cubiertos por el plan.<sup>8</sup> **Mediante Orden emitida en igual fecha, el TPI apercibe a las partes que no concedería más prórrogas ni suspensiones, y que podría imponer severas sanciones, incluyendo la desestimación de las alegaciones.** El 5 de diciembre de 2017, se lleva a cabo la *Conferencia con Antelación a la Vista* ante la EPA. No obstante, en dicha *Conferencia* las partes no entregan el *Informe Conjunto de Conferencia* por no haberlo preparado. Ese día, la EPA prepara el correspondiente *Informe* en el que resume el trámite procesal de este caso y hace constar las múltiples solicitudes de prórrogas presentadas, así como los constantes incumplimientos de las partes.<sup>9</sup> Mientras, **el 18 de diciembre de 2017, el TPI emite una Orden mediante la cual, entre otras cosas, le advierte a las partes que no concedería más prórrogas y les apercibe que el incumplimiento con la Orden conllevaría que se fijase como permanente la pensión alimentaria provisional de la hija menor.**<sup>10</sup>

Así las cosas, el 6 de febrero de 2018, se lleva a cabo la *Conferencia con Antelación a la Vista* ante la EPA según había sido

---

<sup>8</sup> Notificada el 14 de julio de 2017.

<sup>9</sup> Reducido a escrito el 18 de diciembre de 2017.

<sup>10</sup> Notificada el 21 de diciembre de 2017.

señalada. A la misma, sólo comparece la representación legal de la peticionaria, pues la del recurrido ni comparece ni presenta excusa para justificar su incomparecencia. En la *Conferencia*, la abogada de la peticionaria informa a la EPA que el *Informe Conjunto de Conferencia* no se había preparado e indica que el recurrido no había contestado el interrogatorio ni el descubrimiento de prueba que le había cursado. Por ello, la peticionaria solicita la desestimación de las alegaciones del recurrido, que se fije como permanente la pensión alimentaria provisional y que se le imponga al recurrido el pago de honorarios de abogado. Terminada la *Conferencia*, el 13 de febrero de 2018, la EPA rinde el correspondiente *Informe*.<sup>11</sup> En el mismo, remitiéndose al *Informe de Conferencia* del 5 de febrero de 2018, la EPA recomienda que se desestimen las alegaciones y que se fije como permanente la pensión alimentaria provisional para la hija menor, según apercibido por el TPI en la *Orden* del 18 de diciembre de 2017. Atendido el *Informe* de la EPA y luego de revisar el expediente judicial, **en particular a lo resuelto en la Orden del 18 de diciembre de 2017, en cuanto al apercibimiento a las partes de fijar como permanente la pensión provisional como sanción**, el TPI acoge las recomendaciones de la EPA, y el 27 de febrero de 2018, dicta una *Resolución* mediante la cual fija como permanente la pensión provisional de \$3,002.<sup>12</sup> Además, le impone al recurrido a satisfacer el 95% de la matrícula universitaria de la alimentista, así como de los gastos médicos no cubiertos por el plan. Finalmente, el TPI deniega la petición de los honorarios de abogado solicitados por la peticionaria. En su dictamen, el TPI

---

<sup>11</sup> Informe transcrito el 26 de febrero de 2018.

<sup>12</sup> Notificada el 6 de marzo de 2018.

establece que en atención al Art. 19 de la Ley de Sustento de Menores, 8 LPRC sec. 518, **la reducción de una pensión alimenticia será efectiva desde la fecha en que el tribunal decida sobre la petición de reducción y que en circunstancias extraordinarias el tribunal podrá hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la reducción al alimentista. A su vez añade, que no se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas.**

Por su parte, el 6 de abril de 2018, la peticionaria insta una *Moción de Desacato y Otros Remedios* mediante y en la misma solicita que se declare al peticionario incurso en desacato y en su consecuencia, se le ordene el pago de \$21,793.27 por concepto de pensión alimentaria adeudada, más \$1,000 de honorarios de abogado. Mientras, el 27 de abril de 2018, la peticionaria presenta una *Solicitud de Determinación ante Nuevo Incumplimiento del Demandado con Orden de Pago de la Pensión de Menor*, en la cual, en síntesis, solicita los mismos remedios de su anterior *Moción*. Por su parte, el 7 de mayo de 2018, el recurrido insta una *Réplica a Moción de Desacato de Gabriela Isabel Valentín Camuñas y Crédito por Aplicabilidad del Art. 1112 del Código Civil de Puerto Rico*. En esencia, dicha parte solicita que se le ordene a la peticionaria a evidenciar los gastos de la alimentista y de los otros dos hijos adultos desde el mes de junio de 2014 al presente, y que evidencie la entrega del dinero recibido por los dos hijos adultos desde junio de 2014 al presente. Además, el recurrido solicita que el TPI le acredite el excedente que ha pagado de la pensión alimentaria de \$5,000 de la su hija menor, por lo cual



solicita un ajuste de pensión, reclamando un crédito a su favor de \$51,799.70.

Así las cosas, el 9 de mayo de 2018, el TPI atiende la *Vista de Desacato* de las pensiones alimentarias entre parientes y la de la hija menor de edad. En la misma, la abogada del recurrido plantea que se vuelva a celebrar la vista de alimentos entre parientes de los dos hijos adultos. Mientras, ambas partes informan que, al 30 de mayo de 2018, la deuda de la pensión alimentaria de la única hija menor de edad asciende a \$24,794.83. Asimismo, la peticionaria solicita el pago de honorarios de abogado. Además, en cuanto a una hija adulta universitaria, se establece una deuda ascendente a \$65,698.88 acumulada durante el período de junio de 2015 a mayo de 2018 al 30 de mayo de 2018, mientras que en cuanto al otro hijo adulto universitario, se establece un balance de pago de \$67,738 hasta el 30 de mayo de 2019. Ambos hijos universitarios solicitan honorarios de abogado por temeridad. En cuanto a otro hijo adulto, las partes acuerdan el desembolso de \$30,000 de la cuenta conjunta de Oriental Bank, sin renunciar a créditos no a deuda alguna que pudieran surgir una vez se fije la pensión alimentaria. Luego de escuchar los argumentos expuestos por las partes, el TPI dicta una *Resolución* mediante la cual deniega la solicitud del recurrido de volver a celebrar de alimentos entre parientes; ordena el desembolso de \$24,794.83 de la cuenta conjunta de Oriental Bank para satisfacer la deuda de la pensión alimentaria de la hija menor; y le ordena a las partes a acudir a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para que dicha agencia actualice la información y el cuadro de dicho caso, y fija la suma de \$2,000 por concepto de honorarios de abogado a favor de la peticionaria, los cuales también deben desembolsarse de la cuenta conjunta de Oriental

Bank.<sup>13</sup> Además, ante la alternativa de ordenar el arresto del recurrido, la abogada de éste autoriza que a nombre de su representado, se desembolse de la cuenta conjunta de Oriental Bank, el balance adeudado por concepto de las pensiones alimentarias entre parientes. Por último, el TPI concedió \$1,000 por concepto de honorarios de abogados a cada uno de los hijos universitarios.

El 9 de julio de 2018, el TPI dicta una *Resolución* en la cual señala una *Vista* para el 23 de agosto de 2018, con el propósito de discutir los pagos y desembolsos correspondientes a los hijos adultos y a la peticionaria por concepto de la pensión alimentaria. A la vista, comparecen oportunamente las respectivas representaciones legales de la peticionaria y de los hijos adultos. No obstante, pasadas las 8:30 am, el TPI recibe una llamada de la oficina de la abogada del recurrido para informar que, por razones de salud, no podría comparecer a la misma. Ante la incomparecencia del recurrido como promovente y de su representante legal, las demás representaciones legales le al TPI que desestime la petición de los créditos reclamados por el recurrido. Sin embargo, el TPI determina celebrar la vista en ausencia del promovente y de su abogada, aseverando que lo que verificaría surgía del expediente. Para la vista, el TPI preparó un desglose de la pensión que debió pagarse, los pagos realizados a la cuenta de la ASUME y los desembolsos que por *Orden* del TPI se hicieron de la participación del recurrido de la cuenta conjunta de Oriental Bank. Sin embargo, una vez presentado dicho desglose, la abogada de la peticionaria argumentó que, en el año 2014, las partes habían estipulado la renuncia al reclamo de los

---

<sup>13</sup> Notificada el 15 de mayo de 2018.

créditos y de las deudas. Además, peticionaria objetó que la fecha de efectividad de la modificación de la pensión alimentaria de la hija menor, fuera a diciembre de 2016. A esos efectos, alegó que se había establecido que la pensión alimentaria ajustada sería efectiva a julio de 2017.

Así las cosas, el 24 de agosto de 2018, el foro recurrido dicta una *Resolución* mediante la cual, entre otras cosas, luego de reconciliar el caso, adjudica un crédito de \$70,287.83 a favor del recurrido.<sup>14</sup> Dicho foro, concluye que mediante *Orden Enmendada* de 29 de agosto de 2016, de la cual nadie recurrió, el TPI ya había dispuesto que una vez se fijara la pensión alimentaria final en este caso, de existir un dinero pagado y no adeudado, éste constituiría un crédito a favor del recurrido y que le mismo el se pagaría de la participación de la peticionaria en la cuenta conjunta de Oriental Bank. En su consecuencia, el foro recurrido ordena el desembolso de \$70,287.83 a favor del recurrido, de la mencionada cuenta. En cuanto a dicho crédito a favor del recurrido, el TPI dispuso que luego de verificar en el expediente del caso, la *Estipulación* aprobada mediante *Sentencia* del 23 de junio de 2014, interpretó que, en dicho acuerdo, las partes a lo que renunciaron fue a los créditos y deudas del retroactivo surgida de dicha *Estipulación*, no así sobre el futuro, por no ser sostenible legal. Mientras, en cuanto a la fecha de efectividad del ajuste de la pensión alimentaria, el foro recurrido explicó que la pensión alimentaria provisional se resolvió en julio de 2017, pero la efectividad de la pensión alimentaria permanente fue determinada mediante *Resolución y Orden* de 17 de febrero de 2017 y notificada el 22 del mismo mes

---

<sup>14</sup> Notificada el 30 de agosto de 2018.

y año. Indicó, que dicho asunto advino final y firme porque nadie recurrió de ello oportunamente.

Insatisfecha, el 14 de septiembre de 2018, la peticionaria presenta una *Moción de Reconsideración*. A esos efectos, el 19 de septiembre de 2018, el TPI dicta una *Orden* concediéndole al recurrido un término de veinte (20) días para replicar.<sup>15</sup> No obstante, transcurrido el término concedido sin tener la posición del recurrido, el 16 de octubre de 2018, el TPI emite y notifica una *Resolución* a los fines de denegar la *Moción de Reconsideración* de la peticionaria.<sup>16</sup>

En desacuerdo, el 15 de noviembre de 2018, la peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante un auto de *certiorari* en el cual alega que el TPI erró:

- (1) Al atender una solicitud de créditos sometida por el peticionario, sin que el promovido ni su representante legal estuvieran presentes en la vista evidenciaria y sin que se presentara evidencia alguna para probar su reclamación, lo que constituye una clara violación al debido proceso de ley garantizado por la Constitución de Puerto Rico.
- (2) Al resolver que la pensión alimentaria permanente, fijada mediante Resolución del 22 de febrero de 2018, era retroactiva al mes de diciembre de 2016, sin que la Resolución notificada así lo disponga.
- (3) Al retrotraer la pensión alimentaria permanente a diciembre del 2016, lo cual es contrario a derecho, pues según dispone el Art. 19 de la Ley Especial de Sustento de Menores, la reducción de una pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el tribunal decida sobre la reducción.
- (4) Al dictar una Resolución rebajando retroactivamente la pensión alimentaria permanente a la parte peticionada mediando pasión, perjuicio, error manifiesto o parcialidad contra la parte peticionaria, razón por la cual amerita ser revocada por este Honorable Tribunal de Apelaciones.
- (5) Al conceder un crédito de \$70,287.83 a favor del peticionario como resultado de la rebaja retroactiva de la pensión alimentaria permanente de la menor, en ausencia de éste y de su abogada y sin que el peticionario como promovente presentara prueba alguna sobre la procedencia de los mismos ante el

<sup>15</sup> Notificada el 21 de septiembre de 2018.

<sup>16</sup> Notificada el 16 de octubre de 2018.

tribunal, tal como lo exige nuestro ordenamiento y el debido proceso de ley.

Por su parte, el 10 de diciembre de 2018, el recurrido nos presenta una *Oposición a Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, veamos la procedencia del recurso presentado.

#### **A. El auto de *certiorari***

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *Íd.* Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.* Al respecto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante el auto de *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en

estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la precitada regla, entonces debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### **B. El debido proceso de ley**

La Constitución de los Estados Unidos y la de Puerto Rico garantizan que ninguna persona puede ser privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Const. E.U.A., Enmiendas V y XIV; Const. de P.R., Art. II, Sec. 7; Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012). En esencia, el debido proceso de ley se refiere al derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 DPR 215, 220 (1995). Reiteradamente se ha

reconocido que el debido proceso de ley cuenta con dos vertientes: la sustantiva y la procesal. Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 35 (2010). En su vertiente sustantiva, el debido proceso de ley representa una barrera para acciones estatales, que sean arbitrarias o caprichosas, que afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 887 (1993). De otra parte, en el aspecto procesal, el debido proceso de ley garantiza que el Estado, al ejercer sus poderes y prerrogativas, lo haga asegurando el derecho a un procedimiento imparcial y justo, en el cual el afectado pueda cuestionar las razones y legalidad de la acción. Martí v. Gallardo, 170 DPR 1 (2007). Los requisitos para garantizar el debido proceso de ley en su modalidad procesal son: (1) la notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord o expediente del caso. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 399 (2011).

### **C. La Ley para el Sustento de Menores y el debido proceso de ley**

Los derechos constitucionales, sobre el debido proceso de ley, también se han reconocido dentro de los procedimientos de asuntos de familia, entre ellos, en la determinación de pensiones alimentarias. Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130, 145-147 (2004). Al respecto, a pesar de que la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la *Ley para el Sustento de Menores*, 8 LPR sec. 501 *et seq.* (Ley de Sustento de Menores), no es explícita en cuanto a los derechos que se les reconoce a las partes en la vista de pensión alimentaria, se infiere

con suficiente claridad que se respetará el derecho de ambos a un debido procedimiento de ley. S. Torres Peralta, La Ley de Sustento Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico, San Juan, Ed. Publicaciones STP, Inc., 2007, T. II, págs. 12.79-12.80. Cónsono con lo anterior, la Ley de Sustento de Menores establece un procedimiento administrativo expedito que cumple con las garantías del debido proceso de ley y brinda a las partes una oportunidad real para, entre otras cosas, exigir a las personas responsables por ley, el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos. Art. 11 de la Ley de Sustento de Menores, 8 LPRC sec. 510.

**D. El deber de alimentar y la fecha de efectividad de la pensión alimentaria fijada**

Es norma reiterada que los casos relacionados con alimentos están revestidos del más alto interés público, siendo su interés principal el bienestar del menor. Franco Resto v. Rivera Aponte, 187 DPR 137, 148 (2012). Como parte de la política pública del Estado, los padres o las personas legalmente responsables tienen la obligación de contribuir con la manutención y al bienestar de sus hijos menores dependientes, en la medida en que sus recursos lo permitan. Dicho deber de alimentar está reglamentado en los Arts. 142-151 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC secs. 561-570; en la Ley de Sustento de Menores, *supra*; y en las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 de 29 de noviembre de 2014 (Guías Mandatorias); Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 DPR 550, 559-560 (2012).

El precitado estatuto, además de crear la ASUME, le confiere facultad al administrador o la administradora de dicha agencia, en coordinación con el director administrativo o directora



administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales para preparar y adoptar las guías que se utilizarán al momento de determinar las pensiones alimentarias para beneficio de los y las menores de edad en Puerto Rico. 8 LPRA sec. 518 (a). En cuanto a ello, el Art. 19 (a) de la precitada Ley establece que las Guías Mandatorias están basadas en criterios numéricos y descriptivos que permiten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. 8 LPRA sec. 518 (a). Por su parte, el inciso (b) del mismo articulado, 8 LPRA sec. 518(b), establece lo siguiente:

[...]

**Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de solicitudes de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal, y en los casos administrativos desde que se presentó la Solicitud de Servicios de Sustento de Menores ante la Administración.** Bajo ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. **La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte.** Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en este capítulo, constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. Además, no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el Tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.  
[...] (énfasis nuestro).

**A tenor con lo anterior, nótese que en cuanto a rebajas o relevo de pensión, como regla general, su efectividad será prospectiva y coincidirá con la fecha en que se resuelva que**

**proceden.** Art. 19(b) de la Ley de Sustento de Menores, *supra*. *Énfasis nuestro.* **La norma vigente en nuestra jurisdicción en cuanto al punto específico mencionado es a los efectos de que, como regla general, la fecha de efectividad de la rebaja decretada deberá ser precisamente la del día en que se emite el dictamen autorizando la misma;** pero que debido a que la habilidad o inhabilidad de un demandado para pasar una pensión alimenticia es una cuestión puramente de hecho, los tribunales de instancia tienen la autoridad y la discreción para disponer que la mencionada rebaja sea retroactiva a la fecha en que formalmente se solicitó la misma si la prueba lo justifica; y que de ordinario no intervendremos con la discreción del juzgador en esta clase de situaciones. Valencia, Ex Parte, 116 DPR 909, 914 (1986). Ahora bien, no podemos sustraernos del hecho de que las necesidades de los menores, por lo general, aumentan con el pasar del tiempo; definitivamente las mismas no se reducen. Una madre que está involucrada en la difícil y solitaria labor de criar unos hijos necesita saber con certeza con qué dinero puede contar de semana en semana y de mes a mes para el sustento de sus hijos. Intervenir *a posteriori* con pensiones alimentarias ya devengadas con que esa madre contaba para poder cumplir con los compromisos contraídos-con relación a los cuales ni tan siquiera ha tenido el aviso de una solicitud de rebaja-causaría una desastrosa e inaceptable inestabilidad en esos hogares que no debe ser permitida. Valencia, Ex Parte, *supra*, pág. 916.

Como indicamos, a los tribunales les corresponde determinar la cuantía de alimentos que debe pagar el alimentante. Es sobre los foros judiciales donde recae el ineludible deber de escudriñar la prueba ante su consideración y establecer la cantidad adecuada, tomando en consideración la proporcionalidad

que debe existir entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante para determinar la verdadera situación económica de este último. Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 73-74 (2001). Los juzgadores de hechos tienen la facultad judicial para modificar los decretos judiciales previos sobre pensiones alimentarias, según lo requieran los cambios de circunstancias que así lo ameriten. Aponte v. Barbosa Dieppa, 146 DPR 558, 575-576 (1998). Por ello, el tribunal estará obligado a cerciorarse de que lo alegado por el alimentante no constituya un intento de evadir su responsabilidad alimentaria, por lo que debe verificar, en el caso que se alegue que ha habido una reducción de ingresos, que la misma ha ocurrido por razones legítimas y no por deliberación, falta de diligencia o a la dejadez de dicha parte. Argüello v. Argüello, *supra*, pág. 74. Sobre el peso de la prueba en estos casos, ha quedado establecido que la situación evidenciaria dependerá de si se trata de una solicitud de aumento o de una solicitud de reducción. En el primer caso, el peso de la prueba recae sobre el reclamante del aumento, quien debe demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión. En el segundo caso el peso de la prueba recae sobre el que solicita la rebaja. McConnell v. Palau, 161 DPR 734, 750 (2004).

#### **E. Deferencia de las determinaciones de los Tribunales de Primera Instancia**

Es norma reiterada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez, 184 DPR 464, 486 (2012). Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que

tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 67 (2009). Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues podremos intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

Por consiguiente, si no percibimos que el TPI haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si, luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del foro primario.

### III

En síntesis, la peticionaria plantea en su recurso que el TPI incidió al resolver a favor del recurrido, una solicitud de créditos promovida por éste, sin que dicha parte ni su representación legal asistieran a la vista que a esos efectos se señaló y, por ende, sin que presentara evidencia para probar su reclamación, en violación al debido proceso de ley. Debido a que los errores planteados por la peticionaria son similares entre sí, los mismos serán discutidos en conjunto.

Conforme surge del tracto fáctico, en primer lugar, resaltamos que es el recurrido, como promovente de su solicitud

de créditos, quien tiene el peso de la prueba y la obligación de presentar evidencia para demostrar la procedencia de su reclamo. En este caso, vimos que el recurrido incumplió con dicho requisito procesal, al éste y su abogada, ausentarse injustificadamente a la vista señalada que a esos efectos el propio recurrido solicitó. Aun cuando el recurrido y a su vez promovente de la reclamación del crédito ni su abogada, comparecieron a la correspondiente vista; y pese a la petición de desestimación planteada por los abogados de las otras partes, el TPI optó por continuar con la vista, calcular y desglosar unilateralmente los créditos mediante un escrito previamente preparado; y finalmente, conceder el balance resultante de \$70,287.83 a favor del promovente ausente. Es decir, el foro recurrido ordenó el desembolso de un crédito a favor del promovente, sin tener ante sí prueba alguna que sustentara la reclamación de dicha parte.

En cuanto a la fijación de pensión alimentaria permanente, el TPI determina que la misma es efectiva retroactivamente al mes de diciembre de 2016. No obstante, el dictamen de pensión alimentaria permanente que se dicta en febrero de 2018, nada dispone sobre la efectividad retroactiva a diciembre de 2016, por lo que, habiéndose especificado en la fijación de pensión alimentaria provisional que la misma sería efectiva al 16 de julio de 2017 y siendo ésta acogida posteriormente como pensión alimentaria permanente, resulta claro que la fecha de efectividad de ésta última es la que se establece en la el dictamen de la pensión alimentaria provisional. Recordemos que, según discutido, un decreto de reducción de pensión alimentaria tendrá vigencia prospectiva en la fecha de su emisión y notificación. Por ello, una *Orden* de reducción de pensión alimentaria no queda sujeta a la retroactividad. Valencia, Ex Parte, supra. Aun cuando

el propio TPI cita el Art. 19 de la Ley de Sustento de Menores, *supra*, en la *Resolución* mediante la cual fija como permanente la pensión provisional, a los efectos de que las rebajas de pensión no son retroactivas, dicho foro insistió en retrotraer la efectividad de rebaja de la pensión permanente a diciembre de 2016.

Vemos pues, que en el presente caso se causó una clara y grave injusticia al aplicar la retroactividad de una rebaja de pensión alimentaria a favor del recurrido, en detrimento de los mejores intereses de la hija menor de las partes. Dicha aplicación tuvo el efecto de que el TPI calculara erróneamente unos créditos a favor del recurrido, retrotrayendo la pensión permanente a diciembre de 2016, en lugar de retrotraerla a julio de 2017, tal y como fue recomendada por la EPA.

Evaluated el recurso que se nos ha presentado, precisa expresar que el asunto que se pretende revisar está comprendido entre los asuntos interlocutorios que podemos revisar discrecionalmente por vía del auto de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Los errores alegados en este recurso se cometen en este caso de relaciones de familia. De igual forma, el presente recurso cumple con tres de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, necesarios para expedirlo, a saber, el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el TPI y la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De este modo, en mérito de lo expuesto y amparados en la norma que permite a este Foro expedir un auto de *certiorari* cuando ha mediado error por parte del tribunal recurrido en la

disposición de determinada cuestión, resolvemos actuar conforme se nos solicita. Regla 40 del Reglamento del este Tribunal, *supra*.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se expide el presente auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se ordena la celebración de una vista evidenciaria en este caso a los efectos de dilucidar el reclamo del recurrido de los alegados créditos a los que aduce tiene derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones